

Reconocimiento e inclusión de las expresiones de género diversas en el ámbito educativo

*Viviana Bohórquez Monsalve**

Resumen

Este texto hace parte de una línea de investigación que desarrolla el Centro de Derechos Humanos y Litigio Internacional –CEDHUL–, sobre derechos humanos y género con énfasis en incidencia a favor de los derechos humanos de comunidades excluidas y discriminadas. Aquí se recogen tres puntos claves frente al reconocimiento e inclusión de las expresiones de género diversas en el ámbito educativo. Así, en primer lugar, un estudio sobre los esfuerzos de organizaciones de la sociedad civil en la demanda por el derecho a la educación en condiciones de igualdad a favor de las personas travestis, transexuales y transgéneros –trans–. En segundo lugar, un estudio sucinto sobre la jurisprudencia constitucional y los avances en la protección del derecho a la educación a favor de las personas trans.

Palabras clave: género, minorías sexuales, exclusión a comunidades, derecho a la educación.

* Abogada de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Maestría en Políticas públicas y género de la Flacso, en curso. Diploma postítulo en Derechos humanos y procesos de democratización de la Universidad de Chile. Correo electrónico: viviana.bohorquez1@gmail.com

Abstract

This text is part of research developed by the Centre for Human Rights and International Litigation -CEDHUL- on human rights and gender with an emphasis on legal advocacy in pro of the human rights of excluded communities. The essay contains three key points about recognition and inclusion of the expressions of gender in education. First, it presents a study on the efforts of civil society organizations for the demand to the right to education in conditions of equality in pro of travesties, transsexual and transgender people - trans people. Second, it expounds a succinct analysis of the constitutional jurisprudence, and the advances on the protection of the right to education for trans people. Finally, it develops an analysis on the issues concerning the recognition and inclusion in education for people with minority sexual orientations and gender identities.

Keywords: Gender, sexual minorities, excluded communities, right to education.

Varios periódicos de circulación nacional en Colombia hicieron público el nombramiento de Brigitte Baptiste, quien se identifica como transgénero, en el cargo de directora del Instituto Alexander von Humboldt. Brigitte nació hombre, pero se hizo poner busto y prefirió vestirse como mujer; es bióloga de la Pontificia Universidad Javeriana con maestría en Estudios latinoamericanos de la Universidad de la Florida. El mismo interés que despertó este caso en los medios de comunicación lo generó tiempo después el nombramiento de Tatiana Piñeros Laverde como funcionaria de alto rango de la Secretaría de Integración Social de Bogotá (Malaver, 2012). Estos casos representan un importante avance frente al reconocimiento de las expresiones de género e identidad de género en Colombia. Sin embargo, no dejan de ser casos aislados en una realidad que reproduce esquemas de exclusión y discriminación en contra de las personas travestis, transexuales y transformistas –personas trans– en el sector educativo, el cual da inicio a un círculo de ausencia de oportunidades laborales y sociales para estas personas.

La ausencia de oportunidades de acceso a la educación hace que no sea frecuente encontrar trans en cargos directivos o, en general, en plazas de trabajo que les permitan tener condiciones de vida dignas. En tal sentido, nuestro objetivo es identificar el acceso efectivo de las personas trans al derecho a la educación –o la ausencia de dicho acceso–. Cabe aclarar que la población trans es bastante diversa:

Incluye a personas transexuales pre-operadas y post-operadas, pero también a personas que deciden no operarse o que no tienen acceso a las operaciones. Pueden identificarse como personas transgénero de mujer-a-hombre (MaH) o de hombre-a-mujer (HaM) y pueden, o no, haberse sometido a intervención quirúrgica o terapia hormonal. La comunidad también incluye a *cross-dressers*, travestis y a otras personas que no encajan en las estrechas categorías de “hombre” o “mujer”. Muchos

marcos legales parecen referirse exclusivamente a las personas transexuales, dejando fuera una parte decisiva de la comunidad (Hammarberg, 2010: 6).

El escrito forma parte de una línea de investigación que desarrolla el Centro de Derechos Humanos y Litigio Internacional (CEDHUL) sobre derechos humanos y género. Parte de los productos de la investigación se emplean con fines académicos y, además, con el objeto de generar reflexiones en materia de discriminación.

1. Situación general de acceso a la educación para las personas travestis, transexuales y transgénero

Hace poco hizo eco en los medios de comunicación la protesta de una concejala de Bogotá que expresó su rechazo hacia las cátedras sobre diversidad sexual que se estarían dictando en algunos colegios del distrito desde el año 2008. La denominada “Cátedra LGBT” tendría como finalidad sensibilizar a los estudiantes frente a la diversidad sexual, explicar que existen distintas opciones sexuales y contribuir a la paz y la no violencia en los centros educativos (Mojica, 2012). Esto es nada más una muestra de lo controvertido que puede llegar a ser el tema de la diversidad sexual en los entornos educativos, máxime cuando este se trata de manera abierta con los estudiantes de primaria y secundaria.

Las cifras sobre la escolaridad y la dificultad del acceso a la educación para las personas trans en líneas generales, es un problema vigente para la mayoría de Estados y sociedades que se preocupan por el reconocimiento y protección de derechos para la población LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas) en igualdad de condiciones. Incluso en países altamente interesados en medir el acceso a la educación, como Estados Unidos o Inglaterra, todavía no existen cifras que evidencien la problemática o que reflejen la realidad actual de dicho sector de la población en relación con el acceso y calidad de la educación que reciben.

En Colombia, respecto a estudios cuantitativos existen pocas fuentes de verificación que incluyan la categoría de identidad y expresiones de género. Dentro de estos, la Encuesta LGBT sobre sexualidad y derechos de los participantes de la marcha de la ciudadanía LGBT en Bogotá en el 2007 reveló que

Las personas trans son también las más excluidas de la educación formal. En comparación con los demás grupos, son quienes menos concluyen la secundaria —en una proporción de tres a uno—. Asimismo, son las personas que menos han alcanzado la formación universitaria, en una proporción que se aproxima a la mitad, si se compara con los porcentajes de otros grupos¹.

1 En la búsqueda de informes y estadísticas en el Ministerio de Educación, los gobiernos locales (secretarías de educación departamental y municipal) y en las instituciones públicas como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría

Ahora bien, mucha de la información cualitativa –de la que han hecho acopio las organizaciones de derechos humanos–, se encuentra disponible. En este sentido, es importante reconocer los grandes esfuerzos realizados en la materia por la ONG Colombia Diversa, y por otras entidades que buscan el cumplimiento de los derechos de las minorías sexuales y luchan contra su discriminación.

Debemos admitir un avance en el campo de las políticas públicas, pues se dirigen a garantizar los derechos de la población LGBT. Resaltamos dos: la expedición del acuerdo 371/2009 del Concejo de Bogotá –“por medio del cual se establecen lineamientos de política pública para la garantía plena de los derechos de las personas LGBT y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”–, y del acuerdo 08/2011 del Concejo de Medellín,

(...) por el cual se adopta la política pública para el reconocimiento de la diversidad sexual e identidades de género y para la protección, restablecimiento, atención y la garantía de derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgeneristas e intersexuales (LGBTI) del municipio de Medellín².

2. Protección en el ámbito constitucional de las personas trans

La Constitución Política en sus artículos 44 y 45 consagra el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la educación. También el artículo 67³ trata sobre el derecho a la educación para todas las personas y el artículo 69 le impone al Estado la obligación de facilitar los medios económicos para respaldar el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. A su vez, la Corte Constitucional, en armonía con la Carta y los tratados internacionales de derechos humanos, ha creado parámetros importantes para el análisis sobre el reconocimiento de derechos de la población LGBTI en contextos de

del Pueblo, obtuvimos que no existe documentación relevante respecto al reconocimiento de las expresiones de género y las políticas del Estado colombiano a favor de la inclusión de las personas trans en el sistema educativo.

- 2 Por su parte, el decreto 608/2007 de la Alcaldía Mayor de Bogotá (2007), señala como un proceso estratégico en la política pública la “comunicación y educación para el cambio cultural”, que tiene dentro de sus componentes “La escuela para la inclusión y la diversidad”. Esta última busca comprometer al sistema educativo del distrito en la prevención y disminución de las violencias basadas en género y orientación sexual. Así también, la política pública de Medellín incorpora la educación, sobre la cual indica: “se busca que las personas LGBTI accedan al sistema educativo y permanezcan en él. A su vez que se generen estrategias para la erradicación de la discriminación y las violencias de cualquier tipo, donde las diversidades sexuales y la perspectiva de género cumplan el papel de ejes transversales en los modelos pedagógicos implementados en cada entorno educativo” (Concejo de Medellín, 2011).
- 3 Constitución Política de Colombia, artículo 67: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

discriminación, tanto en el campo del derecho a la educación, como en otros ámbitos. A continuación se expondrán los principales pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional al respecto.

La Corte Constitucional declara que el contenido del derecho fundamental a la educación y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad⁴ comprende diferentes características:

- (i) No discriminación: “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”, por lo que no están excluidas las medidas de acción afirmativa. La obligación correlativa del Estado en este punto es, obviamente, la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo, compromiso que es desarrollo del artículo 13 de la Constitución que reconoce el derecho a la igualdad.
- (ii) Accesibilidad material: “La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)”. La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que [forma] parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar “a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.
- (iii) Accesibilidad económica: “La educación ha de estar al alcance de todos”, lo que se traduce en que se ha de ofrecer educación pública gratuita en todos los niveles (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-781/2010).

No obstante, en términos prácticos, la no discriminación, así como la accesibilidad material y económica, en beneficio de las personas trans y la protección explícita por sus expresiones de género es muy difícil de medir. En gran parte, porque el problema frente a la discriminación y las barreras para el acceso a la educación no tiene relación directa con el trabajo de los jueces en Colombia. Por el contrario, cuestiona la sensibilidad de los gobiernos locales y la administración nacional cuando estos desconocen la problemática de proyectos de vida y acceso a mejores oportunidades laborales —a través de la garantía de la educación en condiciones de igualdad— de las personas trans.

4 Con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 26) y en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (PIDESC) de 1966 (art.13), la “educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Asimismo, dichos instrumentos internacionales instan a los distintos Estados a garantizar la plena y efectiva realización del derecho a la educación, en condiciones dignas y sin ninguna forma de exclusión social ni discriminación. De lo anterior, se resalta que el PIDESC cuando expresa “la personalidad humana y del sentido de su dignidad” reconoce la libertad para cada persona de escoger el proyecto de vida y de encontrar su propia dignidad, donde en efecto la educación desempeña un papel determinante.

En algunas universidades o centros educativos hay cupos especiales, es decir, acciones afirmativas⁵, para la población indígena, afrodescendiente, víctima del conflicto armado en Colombia, entre otras; no así para las personas trans.

En relación directa con el derecho a la educación y a las expresiones de género, en la sentencia T-569/1994, la Corte halló que el comportamiento de un estudiante iba en contra del manual de convivencia de la institución, por vestirse con tacones, llegar maquillado al colegio, y dejar de asistir a clases de manera injustificada, perdiendo el año por fallas. La Corte recordó que:

La exteriorización de esta opción individual e íntima vulnera el derecho ajeno o interfiere con los objetivos, funciones y disciplina de la institución, tal exteriorización sí puede ser objeto de sanción. Cuando las conductas (homosexuales o heterosexuales) invaden la órbita de los derechos de las personas que rodean al individuo, e inclusive sus actos alteran la disciplina escolar, no son tutelables. La Corte afirma que en el caso, el joven no fue discriminado, pues su retiro fue voluntario, la tutela no era procedente contra la institución (Sentencia T-569/1994).

En la anterior sentencia, el Tribunal Constitucional no prefirió el derecho a la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad, en la forma en que lo había hecho en otras circunstancias, por ejemplo, en el caso de los centros educativos que prohibían a sus alumnos tener un determinado corte de cabello. En situaciones como esta, la Corte defendió el derecho al libre desarrollo de la personalidad manifestado en la posibilidad de que cada estudiante determine el corte de cabello que prefiera sin interferencias por parte del centro de enseñanza⁶. Sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha sentencia es de 1994 y que en aquel entonces los pronunciamientos del alto tribunal sobre expresiones de género en lugares públicos y la protección del libre desarrollo de la personalidad había sido bastante limitada.

Más adelante, la Corte Constitucional indicó que el travestismo es una expresión permitida constitucionalmente, amparada por el derecho al libre desarrollo de la personali-

-
- 5 Unas pocas escuelas y universidades de Europa han reconocido la necesidad de tratar el gran número de ejemplos de acoso escolar y exclusión experimentados por los jóvenes trans. Por ejemplo, el Government Department for Children, Schools and Families del Reino Unido está trabajando con los grupos de apoyo trans más importantes del país para crear una guía para las escuelas sobre acoso transfóbico. Más aún, el Centre for Excellence in Leadership ha laborado con un grupo de derechos trans para publicar un curso de estudio personal sobre asuntos trans para personal de dirección y directores de facultades y de otras instituciones educativas superiores (Human Rights Commission, 2006).
- 6 Las instituciones educativas no pueden imponer patrones estéticos determinados, ya que atentan sin fundamento contra el libre desarrollo de la personalidad. Aspectos como el color o largo de cabello, la forma del peinado, el maquillaje y adorno corporal, si no entorpecen la actividad académica ni alteran el cumplimiento de los deberes, y además pertenecen estrictamente al fuero íntimo, no pueden ser considerados motivos válidos que ameriten la expulsión de estudiantes de un centro docente, ni la imposición de sanciones que impliquen restricción a sus derechos. Cfr. Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-641/1998.

dad, pero que a su vez implica, cuando se desarrolle en foros públicos, el cumplimiento de unas condiciones mínimas en materia de interacción social.

Los textos citados demuestran la timidez que ha tenido la Corte Constitucional al abordar la problemática planteada, la dificultad en generar transformaciones sociales desde el estudio de casos de prácticas de discriminación por expresiones de género y los retos existentes frente al reconocimiento de los derechos de las personas trans en diferentes esferas. Asimismo, llevar a la práctica los principios internacionales de protección resulta complejo, pues si bien los artículos son amplios e invitan al respeto de las personas y su propia dignidad, factores como la discriminación y la exclusión limitan el derecho a la educación, lo cual en efecto ha sido abordado por la relatora especial de las Naciones Unidas para el derecho a la educación, quien recordó que:

El primer paso para eliminar la discriminación es hacerla visible. Mantener un problema invisible facilita la inactividad, y perpetúa así la exclusión⁷. Quienes tienen menos acceso a la educación suelen dejar ese legado a la generación siguiente. Si se deja la responsabilidad de financiar la educación a las familias y a las comunidades locales, se ampliará la disparidad entre ricos y pobres. Para romper ese círculo vicioso, los gobiernos, a título individual y colectivo, tienen que dar prioridad a los fondos destinados a la educación e igualarlos, a escala local y mundial⁸.

Ahora bien, la posición de la Corte Constitucional en cuanto a casos de discriminación por identidad o expresiones de género avanzó en la última década. La alta Corte en varias providencias, dentro de las que cabe resaltar la sentencia T-062/2011⁹, ha reiterado que la construcción de la identidad sexual es una decisión que solo concierne al individuo, por lo que no está constitucionalmente permitido para el Estado ni los particulares interferir en este ejercicio de la autonomía privada.

La Corte Constitucional admite que el uso de prendas de vestir femeninas y maquillaje, forma parte de la construcción identitaria de las mujeres transgeneristas, por lo que ha indicado que no es dable al Estado, ni siquiera en situaciones de reclusión en cárceles y penitenciarías, anular el derecho que tienen las internas trans a ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se lee en la sentencia:

7 La relatora de Naciones Unidas en el mismo texto reseñado, indica que con los informes gubernamentales presentados de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño se comprueba que existen por lo menos 32 categorías de niños especialmente susceptibles de ser excluidos de la educación. Sin embargo, no reconoce dentro de estos grupos a los niños y niñas trans.

8 Informe de la relatora especial sobre el derecho a la educación, Katarina Tomaševski, presentado de acuerdo con la resolución 2002/23 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2003/9. 16 de enero de 2003, párr. 22.

9 Una mujer trans, reclusa en una cárcel de Casanare, interpuso acción de tutela contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal por considerar violados varios de sus derechos fundamentales. Argumentó la quejosa que, debido a su identidad de género, era perseguida por la guardia, siendo objeto de burlas y malos tratos, además de amenazas de ser rapada. Adujo además que se le decomisaron implementos propios de su identidad de género.

En cuanto a lo primero, debe partirse de considerar que para el caso particular del actor, la adopción de su identidad sexual está mediada por el uso de maquillaje, el pelo largo y determinadas prendas de vestir, elementos todos ellos que permiten reafirmar dicha opción y atenuar las imposiciones que le generan las características propias del sexo fenotípico. En otros términos, el adecuado ejercicio del derecho a la autonomía personal, reflejado en la determinación de la opción sexual, depende del uso de tales elementos por parte del accionante, por lo que la privación injustificada de los mismos conlleva la vulneración de sus derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad. La actuación de los directivos del Establecimiento Penitenciario de Yopal, en cambio, se basó en la aplicación exegética de normas reglamentarias, sin tener en cuenta ninguno de los aspectos jurídico-constitucionales en juego para el presente caso. Además, impuso las restricciones de ingreso a los elementos del interno, sin que mediara una razón suficiente, más allá de un vago concepto de disciplina, fundado en el erróneo prejuicio que asimila la diversidad sexual con la anormalidad y la contradicción a entendimientos deformados de la moral social (Sentencia T-062/2011).

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional profirió la sentencia T-314/2011¹⁰, donde reconoció expresamente la discriminación especial a que son sometidas las personas trans en nuestro país, y que las diferencia del resto de integrantes de la comunidad LGBT. Señaló la Corte:

Sobre la base de las informaciones allegadas en sede de revisión y de consulta de literatura sobre la materia, advierte la Corte que de la población de lesbianas, gais, bisexuales, transgeneristas e intersexuales de Colombia, las personas trans son el grupo sometido a mayor discriminación y exclusión por la sociedad, e incluso por la propia población homosexual y bisexual según fue puntualizado en el concepto del Instituto de Investigación del Comportamiento Humano (Sentencia T-314/2011).

Además la Corte indicó cuáles eran los principales abusos y amenazas a que se encontraban sometidas las personas trans en nuestro país:

[Por] otra parte, según algunos de los intervinientes, la crítica situación de marginación de las transgeneristas sigue siendo muy severa, lo que las convierte en las víctimas más representativas de la violencia por prejuicio en la sociedad que se manifiesta de múltiples formas, tales como (i) amenazas escritas o verbales; (ii) agresiones físicas; (iii) intentos de homicidio y homicidios, tanto en el hogar como en espacios públicos o abiertos al público; (iv) ejercidos por ciudadanos comunes, individualmente o en grupo; o (v) por la fuerza pública y funcionarios públicos (Sentencia T-314/2011).

10 A una mujer trans se le negó la entrada a dos espectáculos abiertos al público que habrían de llevarse a cabo en un hotel de Bogotá, según alega la quejosa, ello se debió a su identidad de género.

Así pues, la cantidad de agresiones verbales y físicas, los actos de persecución por su identidad de género y las dificultades para acceder a la prestación de servicios esenciales, se presentan también en el ámbito educativo. Es preciso recordar aquí lo que manifestó la Corte en la misma providencia:

(...) de la evidencia expuesta está demostrado que las penurias que deben afrontar las personas trans son más graves. Así, la población transgenerista es atacada, discriminada y excluida por motivo de su orientación sexual y/o su identidad de género, lo que inexorablemente anula el goce efectivo de los derechos a la igualdad y a la libertad de expresión entre otros, en un grado que no experimentan otros sectores de la sociedad (Sentencia T-314/2011).

Ahora bien, hay que tener en cuenta que existen diferentes formas de asumir la problemática referida a la precaria situación de las personas trans. En este sentido, existe quienes asumen la noción que algunas autoras han señalado como “condenar el pecado pero ser compasivo con el pecador” (Gómez, 2009). Esto es, reconocer lo humano de las personas que se definen como no-heterosexuales pero creer que estas deben practicar la abstinencia o buscar formas de conversión.

Conclusiones

En referencia con las sentencias de la Corte Constitucional caben dos últimas reflexiones. El derecho constitucional está en deuda de hacer un estudio consciente sobre los derechos de las personas trans, lo cual en efecto implica una reflexión en torno a la identidad de género y expresiones de género como parte de la libertad de expresión que no pueden ser limitadas ni restringidas en un Estado democrático. En países vecinos se han hecho grandes avances en la materia, como lo es la recién promulgada Ley de Identidad de Género en Argentina.

En adición, no se puede dejar al poder judicial toda la responsabilidad en el proceso de reconocimiento de derechos a favor de la población trans. En este punto, es importante la reflexión sobre las herramientas legales y las transformaciones sociales: el derecho, o cierto derecho, se alza frente a la acumulación de violencias, y lo que revelan de la vida colectiva. Entonces, los cambios deben efectuarse de manera paralela entre lo social y lo jurídico. Así, promover la demanda de personas trans en la educación superior puede ser un paso hacia la inclusión en diferentes sectores de la sociedad, en especial la academia y en el ámbito laboral.

Si bien no existe información amplia y veraz sobre las limitaciones de la población trans por nivel educativo (primaria, media, universitaria) y estrato social, en particular en cuanto a discriminación por identidad o expresiones de género, se deducen, al menos, dos

tensiones teóricas en términos de reconocimiento¹¹, lo cual, en parte, se vincula de modo directo con las prácticas violatorias de derechos fundamentales y ausencia de la respuesta del Estado frente al derecho a la educación. Primero, diferenciar si se trata de problemas de discriminación o exclusión de las personas trans en el ámbito de derechos. Segundo, la necesidad de proteger la identidad de género o expresiones de género como representaciones adecuadas para responder a la perspectiva de los derechos humanos, en tanto han sido sujetos históricamente invisibilizados.

En el ámbito cultural, la aceptación de las expresiones del género son las más problemáticas en las instituciones educativas, en tal sentido, vemos que un gay o una lesbiana son víctimas de discriminación en un salón de clase por exteriorizar parte de su sexualidad a través de la movida de las manos o simplemente el modo de usar la ropa. Ahora imaginemos qué pasa cuando la expresión es completa en inversión de los sexos biológicamente asignados. En tal sentido, se puede afirmar que en Colombia impera una moral excluyente, en tanto los colegios y las universidades con el tiempo terminaron aceptando a las personas homosexuales en las aulas de clase siempre y cuando no se les note.

Así las cosas, el análisis del reconocimiento de los derechos de las personas trans tiene que partir al menos de dos categorías, una subjetiva y otra objetiva, es decir, desde la protección a la expresión de género en concreto, y a través de la creación de una política de inclusión y reconocimiento. De este modo, introducir las expresiones de género en el marco de los derechos humanos, entre los que se puede resaltar: a) el concepto de expresión de género permite traer a la luz una gran variedad de violaciones a los derechos humanos basados en el modo en el que las personas se expresan socialmente en términos de género, cualquiera sea su identidad; b) porque a diferencia de la identidad de género y de la orientación de género, la expresión de género es inocultable, y por tal motivo más vulnerables a la violencia o al odio; y c) porque ciertas formas de la expresión de género no solo conectan en el imaginario social con la marginalidad social, la delincuencia, la prostitución y el consumo y tráfico de drogas, sino que parecen justificar las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, torturas e incluso ejecuciones.

En efecto, la comprensión de las expresiones de género, por más compleja que sea, ayuda a la transformación de imaginarios en contra de los prejuicios sociales que sufren a diario las personas travestis, transexuales y transgénero, que ha traído como consecuencia directa la exclusión y discriminación en el ámbito educativo. Sin embargo, es importante resaltar que más allá de su utilidad práctica, tiene fundamento en el derecho a la libertad de expresión, como parte del derecho de todas las personas a manifestarse, no solo con

11 “La política del reconocimiento en contraposición, engloba aquellos movimientos que persiguen revalorizar las identidades desvaloradas injustamente, por ejemplo el feminismo cultural, el nacionalismo cultural de raza negra y la política de identidad homosexual. También implica las tendencias deconstructivas, como la política homosexual, la política racial, crítica y el feminismo deconstructivo, las cuales rechazan el esencialismo de las tradiciones políticas de identidad” (Fraser, 2006).

palabras, sino con expresiones, ropa, escritos, música, etc. Por consiguiente, podemos concluir que en el entorno colombiano los ciudadanos trans son casi inexistentes, sufren un despojo variado de derechos civiles, políticos y sociales, al desafiar, como ningún otro grupo social, las categorías de sexo y género. A tal punto que ser ciudadano trans es sinónimo de exclusión casi absoluta frente a derechos fundamentales, como el derecho a la educación y como consecuencia directa, el derecho al trabajo, a la salud, a la pensión, y a todo un mínimo de condiciones para hablar de dignidad humana.

Referencias bibliográficas

- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C. *Decreto 608/2007*. Bogotá, 2007.
- BONILLA, D. “Igualdad, orientación sexual y derecho de interés público. La historia de la sentencia C-075/07”. En: *Parejas del mismo sexo, el camino hacia la igualdad*. Bogotá, Colombia Diversa, Universidad de los Andes.
- BORDIEU, Pierre *et al.* *An invitation to reflexive sociology*. Chicago, University of Chicago Press, 1992.
- BRIGEIRO, M. *et al.* *Encuesta LGBT: sexualidad y derechos participantes de la marcha de la ciudadanía LGBT Bogotá 2007*. Bogotá, CLAM, Profamilia, Universidad Nacional de Colombia, 2009.
- CONCEJO DE BOGOTÁ D. C. *Acuerdo 371/2009*. Bogotá, 2009.
- CONCEJO DE MEDELLÍN. *Acuerdo 08/2011*. Medellín, 2011.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia T-569/1994*. Bogotá, 1994.
- . *Sentencia SU-476/1997*. Bogotá, 1997.
- . *Sentencia C-481/1998*. Bogotá, 1998.
- . *Sentencia T-926/1999*. Bogotá, 1999.
- . *Sentencia T-268/2000*. Bogotá, 2000.
- . *Sentencia T-062/2011*. Bogotá, 2011.
- . *Sentencia T-314/2011*. Bogotá, 2011.
- FRASER, N. “Redistribución y reconocimiento: hacia una visión integrada de justicia del género”. Conferencia impartida en el Congreso Internacional celebrado en Santiago de Compostela en junio de 1996. En: *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 8, 2006.
- . “Reenmarcar la justicia en un mundo en globalización”. En: *Escalas de la justicia*. Barcelona, Herder, 2008.

- GARGARELLA, R. *De la injusticia penal a la justicia social*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2008.
- GÓMEZ, M. M. “Usos jerárquicos y excluyentes de la violencia”. En: *Más allá del derecho. Género y justicia en América Latina*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Cesó, Centro de Derechos Reproductivos, 2005.
- HAMMARBERG, T. “Derechos humanos e identidad de género”. En: *Serie de Publicaciones de TvT*, vol. 1, p. 6, 2010.
- MALAYER, C. “Transexual asumió cargo en la Secretaría de Integración Social”. En: *Periódico El Tiempo*, 17 de enero. Versión electrónica: http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-10958086.html, 2012.
- MOJICA, J. A. “Clases de diversidad sexual en colegios abre debate sobre sus efectos”. En: *Periódico El Tiempo*, 28 de enero. Versión electrónica: http://www.eltiempo.com/vida-de-hoy/educacion/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-11022004.html, 2012.
- MUIGAI, G. Informe relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Consejo de Derechos Humanos, 14 periodo de sesiones. Versión electrónica: www.equalityhumanrights.com, 2010.